

# **ECOS SEPTENBRISTAS**

**JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO**

**Catedrático de Historia del Derecho  
Universidad Complutense de Madrid**

## SUMARIO

1. JOSÉ MARÍA MARANGUES. 2. DEL «CONSTITUCIONALISMO» A LA «CONSTITUCIONALIZACIÓN». A) *En materia civil.* B) *En materia penal.* C) *En materia procesal.* D) *En materia de fe pública, judicial y extrajudicial.* E) *En materia de organización jurisdiccional.* 3. POESÍA Y CONSTITUCIÓN. A) *La cuestión de la esclavitud.* B) *La Constitución de 1869 en Puerto Rico.* C) *El bloque de la «constitucionalización».* 4. HIPÓTESIS FINAL.

# ECOS SEPTENBRISTAS

POR

JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO

Catedrático de Historia del Derecho  
Universidad Complutense de Madrid

## 1. JOSÉ MARÍA MARANGES

Según una información transmitida por Fernando de los Ríos, «un entrañable amigo del Sr. Giner (de los Ríos) el que fue profesor de la Universidad Central (hoy Complutense de Madrid) don José María Maranges fue encargado por la junta revolucionaria de Madrid de redactar el título primero de la Constitución de 1869. Aquel título recogió de esta suerte gran parte de las aspiraciones que la nueva escuela liberal española, teóricamente simbolizada en el Sr. Giner, aspiraba a ver realizadas»<sup>1</sup>.

Maranges, figura hoy casi por completo olvidada, fue una de las personas a las que una muerte prematura impidió completar el papel de protagonista que parecían haberse coligado para reservarle su formación intelectual y su oportuna situación en la historia<sup>2</sup>. Para nadie

---

<sup>1</sup> Fernando de los Ríos Urruti; texto sin título que sirve de presentación a la serie de «Estudios jurídicos y políticos», vol. V de las *Obras completas* de Francisco GINER DE LOS RÍOS, Madrid (Espasa-Calpe), 1921, pág. VII.

<sup>2</sup> Los únicos frutos de su intelecto firmados con su nombre aparecen en el libro póstumo «Estudios jurídicos por D. José M. Maranges, Catedrático que fue de Derecho natural y romano en la Universidad de Madrid, con un prólogo de Gumersindo de Azcárate y la biografía del autor por Francisco Giner de los Ríos, profesores ambos de la Institución Libre de Enseñanza», Madrid (Imprenta, esteotipia y galvanoplastia de Aribau y Cía), 1878. Los «Apuntes biográficos», muy escuetos y casi únicamente centrados en la vida intelectual de Maranges que aporta Giner en esa obra, sólo dicen con relación al papel del biografiado en la «Glo-

es un secreto que, aunque sólo sean sus firmas las que figuren en los textos, los diputados y senadores son en muy escasa medida autores materiales de las proposiciones, enmiendas y leyes que aparecen identificadas con sus nombres, sino que éstas se forjan lentamente a partir de versiones nacidas en los cenáculos intelectuales de los partidos a que pertenecen, para quedar plasmadas en las transformaciones que les imprimen los forcejeos y revisiones a que obliga la vida parlamentaria. Es indiscutible que ese proceso se dio una vez más en el caso que nos ocupa. Sería interesante, pero quizá no sea ya posible, realizar un estudio palingenésico que permitiese seguir tal camino desde el proyecto de Maranges hasta la «editio princeps» del texto constitucional. Aquí y ahora, sólo me cabe rescatar la noticia de Fernando de los Ríos dotada en principio de la garantía de su contundencia en un lugar editorial que no debería admitir frivolidades ni imprecisiones. Con ella se puede poner nombre de autor originario a uno de los pasajes más elogiados del constitucionalismo septembrista español.

El desarrollo legislativo de ese título primero comportó la necesidad de ajustar amplias zonas de la legislación al espíritu que marcaba el texto constitucional y, además, de extenderlo a los espacios ultramarinos sobre los cuales la soberanía española estaba todavía vigente (mas allá de los espacios circumpeninsulares de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla) es decir hacia Cuba, Puerto Rico y Filipinas<sup>3</sup>. La guerra en Cuba y la distancia e inmadurez política de las eclesiasticizadas islas asiáticas, redujeron el efecto a Puerto Rico. Mi objetivo en estas notas es sólo el de comentar someramente los datos que nos informan de esas dos dimensiones que, iniciadas en septiembre de 1868, morirían en gran parte con el fracaso de la I República.

---

riosa» y su Constitución que «en 1868 sostenía en la Junta provisional de aquel país [parece referirse a su calidad de delegado de Gerona en el Comité central progresista] la inviolabilidad del derecho contra la embriaguez del éxito y la ceguera de las represalias; en 1869, era vencido en las elecciones generales para la Constituyente, a causa de la rigurosa integridad de sus convicciones» (pág. XVII). Sobre Maranges en la vida de la Facultad de Derecho de Madrid, puede verse mi *Crónica histórica*, Madrid (Facultad de Derecho) 2002 (en prensa).

<sup>3</sup> La obra colectiva *España, sus monumentos y artes; su naturaleza e historia*, que se editaba en Barcelona por el establecimiento tipográfico-editorial de Daniel Cortezo, presenta en su mismo plan editorial, distribuida en 27 volúmenes, una prueba evidente de que la visión ultramarina de la forma político-cultural española gozaba de una exitosa aceptación social, medible en los simples términos de su generalizada adquisición por los lectores. En ella se incluyó un volumen con fecha 1887, escrito por Waldo JIMÉNEZ DE LA ROMERA, con el subtítulo de «Cuba, Puerto-Rico y Filipinas», albergado por el general de la obra que arriba cito.

## 2. DEL «CONSTITUCIONALISMO» A LA «CONSTITUCIONALIZACIÓN»

Las reformas legales que venían impulsadas por la promulgación de la Constitución de 1869 se contemplaron conjuntamente en un programa legislativo contenido en el *Dictamen* de la comisión nombrada para presentar un proyecto de Constitución y prolongado en la ley de 24 de mayo de 1870<sup>4</sup>. Ambos textos anunciaban expresamente una serie de iniciativas. Después, cada una de las medidas allí declaradas, se concretó en leyes específicas, casi todas provisionales. El panorama de esa doble actuación, general y particular, se articuló del siguiente modo:

### A) En materia civil

- 1) Implantación del *matrimonio civil* (art. 1.º, LP), que, aunque no se diga expresamente en la ley-programa, era pura coherencia con los arts. 21 y 27 de la Constitución. La *Ley de Matrimonio civil*, así prevista se publicó como provisional el 18 de junio de 1870 y el Decreto de 16 de agosto del mismo año se ocupó de «preparar su más inmediata ejecución»<sup>5</sup>. En el momento de promulgarse la LP, se disponía ya del texto de su proyecto, aprobado en la misma fecha que entraba LP en vigor, de ahí la decisión gubernamental de acelerar su llegada, publicando tal proyecto «como ley provisional» (art. 1.º, LP). La misma disponibilidad y efectos se dieron en casi todas las iniciativas legislativas contempladas en LP, como se verá a continuación.
- 2) Diez reglas sobre los efectos inmediatos de la *pena de interdicción civil*, en tanto no se publicase un *Código civil* (art. 4.º, LP); estas diez normas compatibilizaban las garantías de los arts. 13 y 14 de la Constitución con la práctica de la indicada pena, que se contemplaría en el art. 43 del nuevo *Código penal* de 1870.

<sup>4</sup> *Gaceta de Madrid*, 21 de junio de 1870. Dado su (a mi juicio evidente) carácter programático, la cito en adelante con la sigla LP o Ley Programa.

<sup>5</sup> ROLDÁN VERDEJO, R.: *La Ley de Matrimonio civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada (Instituto de Historia del Derecho) 1980. El Decreto citado apareció en la *Gaceta...* el 16 de agosto de 1870.

## B) En materia penal

- 1) Abolición (definitiva, no provisional) de la *pena de argolla* (art. 3.º, LP) que tenía carácter de accesoria y ya había sido mal vista, por su calidad de infamante, cuando se mantuvo en el *Código penal* de 1848. La medida era lógica por cuanto chocaba con el espíritu del título I de la Constitución y el carácter general de su texto, abierto a todo lo referente a la dignidad de la persona, según el artículo 29 de aquella.
- 2) No se disponía aún del proyecto de nuevo *Código penal* así que LP no lo menciona, pero se ultimó casi de inmediato, de modo que pudo aplicársele la misma fórmula de proyecto planteado como ley provisional que LP establecía para las restantes disposiciones en ella incluidas. Así se hizo el 30 de agosto de 1870 (con base en una específica ley de autorización de 17 de junio) y la aplicación de algunos aspectos se reguló por un Decreto de 17 de septiembre del mismo año<sup>6</sup>.

## C) En materia procesal

- 1) Tres medidas (art. 2.º, LP); la reforma de la *casación en lo civil*; el establecimiento de la *casación en lo penal* y las reformas consiguientes en el proceso penal. Era la primera de esas reformas consecuencia lógica de la protección a los derechos civiles que primaba en el texto constitucional. El establecimiento de la *casación penal* era a su vez un paso mínimo indispensable para conciliar el espíritu del título I de la Constitución con un *Código penal* que, pese a todo, iba a conservar penas como la de muerte o prisión con encadenamiento hasta cuarenta años. El recurso de *casación* en los juicios criminales fue introducido por la misma vía de proyectos convertidos en leyes provisionales que en este caso dieron lugar a dos leyes complementarias, la de establecimiento del recurso de aquella clase en el procedimiento

---

<sup>6</sup> El Código apareció en la *Gaceta...* como suplemento a su número 243, de 31 de agosto de 1870, y el decreto arriba citado recibió una versión rectificada que apareció en el mismo lugar el día 21 de septiembre. Cfr. la serie de «Conferecias» de diversos autores, publicadas por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación con motivo del centenario del Código y de la LOPJ, Madrid, 1970.

penal<sup>7</sup> y la de reformas en ese procedimiento para poder hacer practicable la referida casación<sup>8</sup>. Del mismo modo se procedió con la reforma de la casación civil, derogando el título XXI de la entonces vigente *Ley de enjuiciamiento civil* de 1855 que resultó sustituida por otra ley provisional, también de la misma fecha que LP<sup>9</sup>.

- 2) Regulación del ejercicio de la gracia de indulto (art. 2.º, LP) prevista en los arts. 70,6; 74,5 y 90 de la Constitución. De nuevo aquí se aplicó el mecanismo previsto en la LP y el proyecto ya existente se convirtió en ley provisional<sup>10</sup>.

#### D) En materia de fe pública, judicial y extrajudicial

- 1) Aplicación real de la normativa reintegradora de los oficios concernientes a esa función (art. 5.º, LP). No se trataba en este caso de preceptos nuevos engendrados bajo el calor de la revolución septembrista, sino de la revitalización de disposiciones que contaban con más de una treintena de años pero habían quedado ancladas en una resistencia pasiva para su puesta en práctica eficaz.

En efecto, «la reversión al Estado de los oficios de fe pública enajenados por la Corona», «cualquiera que fuere su denominación y clase», en forma que quedasen «reincorporados a la Nación» (así se expresa LP equiparando expresamente las categorías de *Nación* y *Estado*) había sido el objetivo perseguido por la ley de 28 de mayo de 1862<sup>11</sup>, pero la falta de un precepto ejecutivo radical, como el establecido en LP, había ralentizado de tal modo los efectos queridos por aque-

---

<sup>7</sup> *Gaceta...* de 23 de junio de 1870, publicación de la ley; fecha de la misma, 18 de junio; fecha del proyecto, 24 de mayo, igual que LP.

<sup>8</sup> *Gaceta...* de 24 de junio de 1870, publicación de la ley; fecha de la misma, 18 de junio; fecha del proyecto, 24 de mayo, igual que LP.

<sup>9</sup> *Gaceta...* de 22 de junio de 1870, publicación de la ley; fecha de la misma 18 de junio; fecha del proyecto, 24 de mayo, igual que LP.

<sup>10</sup> *Gaceta...* de 24 de junio de 1870, publicación de la ley; fecha de la misma, 18 de junio; fecha del proyecto, 24 de mayo, igual que LP.

<sup>11</sup> Puede verse su texto en la compilación titulada «Legislación notarial», editada por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1977, págs. 13-21.

lla vieja norma, que lograr su eficacia seguía aún siendo una de las reclamaciones político-sociales que resultaban sensibilizadoras de la opinión pública en los días de la «Gloriosa».

En este punto LP ya no necesitaba apoyarse en nuevos proyectos legislativos acelerados en su vigencia por la vía de transformarlos en leyes provisionales. Desde 1862, los oficios previstos por el sistema de ventas, típico del Antiguo Régimen<sup>12</sup> ya no formaban parte de los bienes protegidos de la expropiación como los que la Constitución de 1869 contemplaba en su artículo 14<sup>13</sup>. Tampoco era necesario iniciar un proceso para su expropiación por causa de la utilidad pública, ni seguir lo que esa norma constitucional preveía para ajustar a Derecho las indemnizaciones debidas al expropiado. La ley de 1862 había resuelto todo eso y en consecuencia sólo les bastaba simplemente a los gobernantes de la «Gloriosa» con diseñar un sistema que dotase a la ley de 1862 de pautas y reglas para su aplicación inmediata. Esas reglas, que sólo en parte aparecen en LP, fueron las siguientes:

- a) Partir de los dos decretos de 26 de enero y 26 de junio de 1869, que clasificaban los oficios enajenados para fijar la indemnización reclamable por sus dueños. Esos textos cerraban el proceso abierto por las disposiciones transitorias 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la ley de 1862. Sin el golpe legislativo de los dos decretos, se permitía que esas disposiciones transitorias amparasen un alargamiento fáctico de las normas reintegradoras de los oficios vendidos, retrasando mucho sus efectos reales. Es cierto que esas dos disposiciones establecían la reversión al Estado de los oficios de fe pública enajenados que estuviesen vacantes y los cubiertos en la medida en que fuesen vacando<sup>14</sup> y además fijaban criterios para el pago de las indemnizaciones a los «dueños de los oficios»<sup>15</sup>. Pero no se pre-

---

<sup>12</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1972. A los efectos que aquí interesan, *cf.* los capítulos primero y segundo.

<sup>13</sup> «Nadie podrá ser expropiado por sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado».

<sup>14</sup> Disposición transitoria tercera.

<sup>15</sup> Disposición transitoria cuarta.

veían otros plazos para la puesta en práctica de la conversión en Notarías de las escribanías existentes. Resuelta ya esa situación por los decretos de 1869, podía LP operar sobre un estado de la cuestión en el que los lentos efectos previstos en la ley de 1862 se habían acelerado mucho (LP, art. 5.º, regla primera).

- a) Esa nueva realidad contemplaba dos situaciones. Los oficios clasificados ya a la entrada en vigor de LP y los que todavía no lo estuviesen. Esa clasificación era imprescindible para proceder al pago de las indemnizaciones a los dueños de oficios enajenados, reintegrándose así estos cargos a la Administración pública.

Respecto de los primeros resultaba indiferente el hecho de que procediesen en origen de dos vías. Una, la que reunía las reincorporaciones que se hubiesen podido generar en el tiempo inmediatamente anterior a la «Gloriosa» por el efecto natural de la ley de 1862. Otra, los obtenidos por el efecto acelerado que se imprimió a la misma ley por medio de los dos decretos de 1869.

Para todos ellos LP ordenaba que se procediese «inmediatamente» a la liquidación de las indemnizaciones (LP, art. 5.º, reglas segunda y quinta).

Para los segundos, LP (art. 5.º, reglas tercera y quinta) fijaba el plazo de un año durante el cual sus dueños deberían solicitar la indemnización. Pasado ese tiempo perdían el derecho a ella.

- 2) Puesta en práctica de las oposiciones previstas en la ley de 1862 y en el Decreto de 5 de enero de 1869 para cubrir las notarías resultantes de la reintegración al Estado de los oficios enajenados durante el Antiguo Régimen. Se aplicaba así el art. 27 de la Constitución (LP, art. 5.º, regla sexta).

## **E) En materia de organización jurisdiccional**

Aquí el texto de referencia básico ya no es LP, sino el *Dictamen* de la comisión redactora del texto constitucional. En él se lee:

«Es preciso que el individuo tenga garantizados sus propios derechos por algo que no depende de la voluntad movible y tornadiza de las Asambleas políticas, por algo más alto y más imparcial que el cri-

terio de partido, por algo que no subordine jamás lo que hay de esencial y permanente en el hombre y en la sociedad, a las conveniencias del momento, siempre pasajeras y transitorias; es preciso, en fin, que la seguridad, la propiedad, la libertad queden bajo el amparo inviolable de los tribunales de justicia, estimulados y vigilados a su vez constantemente por ese mismo interés individual que nada fatiga ni detiene. La importancia y elevación de la magistratura será por eso otro rasgo característico de nuestra obra constitucional»<sup>16</sup>.

Esa preocupación central por lograr una reforma de la organización judicial adecuándola al diseño de poderes que querían ejecutar los constituyentes, se concretó en primer término en el debate sobre el proyecto de Constitución, esencialmente orientado a lograr una «ley orgánica de tribunales», discusión que dio lugar a la redacción definitiva del título VII de la magna carta y más específicamente a su artículo 94. El desarrollo de esos principios plasmó en los seis textos principales siguientes:

- a) *Ley provisional sobre organización del poder judicial* (LOPJ)<sup>17</sup>.
- b) *Circular* del Ministerio de Gracia y Justicia a los presidentes de las Audiencias para uniformizar los artículos de la Ley anterior que debían ejecutarse de inmediato y los que quedaban provisionalmente en suspenso<sup>18</sup>.
- c) *Decreto* creando una «Junta de clasificación» de jueces y magistrados, integrada por representantes del Congreso, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, Audiencia de Madrid y Facultad de Derecho de la Universidad Central (hoy Complutense) de Madrid y del Colegio de Abogados de Madrid, presidido por quien lo era del Tribunal Supremo. Se añadió a este decreto el *Reglamento interior* de tal Junta<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> *Dictamen...* cit., ed. por SEVILLA ANDRÉS, Diego: *Constituciones y otras Leyes y Projectos Políticos de España*, Madrid (Editora Nacional), 1969, vol. I, pág. 517.

<sup>17</sup> *Gaceta...* de 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 1870 para la publicación; el proyecto es de 30 de agosto, la ley quedó aprobada el 15 de septiembre, *cfr. supra*, nota 6.

<sup>18</sup> Es de 30 de septiembre de 1870 y se publicó en la *Gaceta...* de 1 de octubre.

<sup>19</sup> *Gaceta...* de 5 de octubre de 1870. Tanto el decreto como el reglamento se aprobaron por el Ministerio el 3 de octubre.

- d) *Reglamento* de los «cuerpos de aspirantes» a la judicatura y al ministerio fiscal. Estos «cuerpos» no eran sino los listados de licenciados en Derecho estatal (o «civil», es decir, no los canonistas) por Universidades públicas aprobados en oposiciones *ad hoc* para cubrir las vacantes previsibles en los juzgados durante dos años<sup>20</sup>.
- e) *Decreto* sobre renovación y nombramiento de los jueces y fiscales municipales y especialmente los necesarios para la aplicación de las leyes de matrimonio y registro civil, así como la LOPJ<sup>21</sup>.
- f) *Decreto* sobre organización interna de las Audiencias españolas situadas en la península y los archipiélagos balear y canario<sup>22</sup>.

Entre enero de 1869 y diciembre de 1870, no sólo se discutió, redactó y promulgó una Constitución (15 de junio de 1869) sino que se puso en vigor la complicada red de textos legales de muy diversas jerarquías normativas que debía infundir el espíritu de la carta magna en la totalidad del ordenamiento jurídico. Cabe hablar de «totalidad» desde luego. No sólo nudos sensibilísimos y dotados de múltiples efectos como el matrimonio y el Registro civil se cambiaban por completo respecto lo que era la tradición histórica acuñada durante siglos, introduciendo una desacralización de la norma jurídica, tan saludable pero también tan revulsiva como un antiséptico en un organismo infectado. Áreas jurídicas decisivas en la convivencia social como el Derecho Penal y el Procesal resultaban también muy retocadas, sobre todo en el espíritu que se consideraba debía informarlas. Pero era sobre todo con la construcción de la administración de justicia y con la prestación de la fe pública donde se buscaba que las más poderosas herramientas forjadoras de rutinas en la vida social del Derecho, actuaran para infundir en las relaciones jurídicas diarias los criterios en que se apoyaba la Constitución. Se buscaba pues la más honda constitucionalización del Derecho usual en las familias, los juzgados, las Notarías o las prisiones. En realidad ningún nudo significativo de la vida socio-jurídica debería escapar a esa impregnación. La vida de la sociedad

---

<sup>20</sup> *Gaceta...* de 10 de octubre de 1870. El reglamento se aprobó el 8 de octubre y en la misma fecha otro decreto fijaba en 50 las plazas del «cuerpo» para 1871.

<sup>21</sup> *Gaceta...* de 28 de octubre de 1870. El texto se aprobó el día anterior.

<sup>22</sup> *Gaceta...* de 10 de diciembre de 1870. El texto se aprobó el día 5 de diciembre.

quedaría así como la fertilizada hija del rey Cécrope (mito relacionado con los rituales de las fiestas panateneas) llamada Pándroso o «Todarociada». Verdad es que las crónicas infecciones heredadas, tanto del Antiguo Régimen como de la falta de cultura y medida (no menos crónicas) de bastantes de los componentes de la masa social revolucionaria, facilitarían primero la latencia (el «animal ladino» en la visión política de Nicolás Ramiro Rico) de las toxinas combatidas y luego la extirpación de los fármacos previstos, resultado que coronaría la Restauración con Cánovas del Castillo haciendo (en otra parte he querido suponer que sin plenitud de deseo) el papel de «homo necans» tal como lo ha concebido Walter Burkert en contraposición con el «homo sapiens». Pero no estoy refiriéndome aquí la muerte del constitucionalismo septembrista, sino a su alcance intentado.

Desde algún tiempo he sugerido que es muy discutible la cuestión conceptual del «constitucionalismo» como categoría histórico-jurídica. Cada vez más me parece necesario valorar mucho una sola referencia vertebradora y por tanto principal; la impregnación del ordenamiento jurídico y su práctica social por el espíritu de la Constitución que preside aquél. Tendríamos así otra categoría hermenéutica, la «constitucionalización» que designa entonces el resultado exitoso del «constitucionalismo». Cuando esa cosecha no madura, decir «constitucionalismo» es decir *tendencia*, es decir *utopía*, es decir *ensoñación*, pero nada más.

La agonía del Antiguo Régimen, terca, dilatada y astuta, ha consistido durante decenios en reducir al constitucionalismo a esos significados o, dicho de otro modo, en escamotear la constitucionalización. Sólo durante el reinado de Fernando VII, al que ya hace tiempo tipifiqué como período de contradicción radical, la estrategia consistió en la negación, lineal y directa de la «vía constitucional» durante los muchos años (todos menos tres) en que esa actitud fue posible.

Pero desde el fiasco del *Estatuto Real* (período de consolidación constitucional) pareció quedar claro para todos, excepto los carlistas, que era preciso un cambio en los dispositivos de combate. Para evitar la constitucionalización era preciso apoderarse del constitucionalismo y desdentarlo, dejándolo vivir pero no penetrar en la esencia del Derecho usual. La complejidad de los mecanismos habilitados para lograr ese resultado ha hecho muy difícil su percepción por los analistas y es cosa relativamente natural cada error de diagnóstico de los muchos que se han acumulado. Ha costado y aún cuesta una serie de irritantes polémicas descubrir los subterfugios con los que se han enmascarado estructuras institucionales típicas del Antiguo Régimen bajo for-

mas sólo aparentemente constitucionalizadas, como los residuos de una sociedad estamental bajo la capa de la igualdad formal de los ciudadanos ante el Derecho; o las intoxicaciones en la comprensión de la formación histórica del principio de división de poderes, cuando no se aísla con nitidez de la idea de interrelación de esos poderes, tan sólida y técnicamente construida por el absolutismo; o la pervivencia de prácticas del principio de discrecionalidad alojadas en los espacios de principio de legalidad; o la no percepción de la diferencia esencial entre los ministros habilitados en su gestión por la confianza regia y los que lo estuvieron por la confianza electoral, etc. Incluso la más nítida de las contraposiciones, la que distingue la *soberanía regia*, legitimada en la gracia de Dios y plasmada en los llamados «derechos eclesiásticos», de la *soberanía nacional* apoyada en la decisión popular, ha presentado y aún presenta confusiones conceptuales resistentes<sup>23</sup>.

Me atrevo a sostener que cada vez que detectemos en la historia de las formas políticas un «constitucionalismo» no generador de una «constitucionalización» plena, sino simplemente evocado, sin llegar a conseguir ésta, como una cosa significativa en el contexto de la práctica del Derecho usual (no sólo en las leyes de una u otra jerarquía) nos encontramos en presencia de alguna de tantas variadas estrategias para la supervivencia del Antiguo Régimen, pero no ante un verdadero sistema jurídico cuyas estructuras, instituciones y relaciones internas puedan ser calificadas de «constitucionales»<sup>24</sup>.

Es cierto que planteadas así las cosas se llegaría a la conclusión de que en rigor, al referirnos a la historia del Derecho español, sólo el constitucionalismo de 1978 ha llevado en sus mecanismos jurídicos intrínsecos una función eficaz de constitucionalización.

Aunque pudiera parecerlo no se trataría entonces de una postura extremada. García de Enterría ha señalado el peculiar poder constitucionalizante de ese texto que llega a ser precepto dirimente de aplicación directa para ciertas materias en cualquier clase de procesos, tras

<sup>23</sup> Creo haber señalado algunos casos de esos, en clara discrepancia con GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, en «España: En la época de la fundación de la Guardia Civil», Madrid, 1994, págs. 288 y ss., y en «La obra legislativa de Cánovas del Castillo», en *Anuario jurídico y económico escurialense* 31 (1998), pág. 1036, n. 48. Las dudas sobre el sentido del término «constitucionalismo», en «Notas sobre las dimensiones históricas del Senado en España», en HERRERO DE MIÑÓN, Miguel (coord.), *Tribuna sobre la reforma del Senado*, Madrid, 1996, pág. 45, n.º 1.

<sup>24</sup> Utilizo esos términos en el sentido que les otorgo en mi *Historia del Derecho español*, Madrid, 1999, vol. I, págs. 67 y ss.

haber derogado las diferentes leyes que se opusiesen a ella<sup>25</sup>. En ese sentido no parece dudoso establecer, al menos, que existe un antes y un después en el río de nuestro constitucionalismo. Cabe entonces considerar cómo debe valorarse el texto de 1869 en ese «antes» de 1978, donde más parece predominar un «constitucionalismo» como utopía o como discurso de encubrimiento de la ausencia de «constitucionalización».

Existió un período de casi un año, desde junio de 1869 (fecha de la Constitución) a mayo de 1870, en que se aprueba LP y la mayoría de las leyes en ella contempladas en el cual, en unidad de acto y en coherencia correlativa de unas normas con otras se sustituyen las trazas generales del Derecho civil, penal y procesal anterior a la Constitución por una «nueva planta» del ordenamiento jurídico en tales materias<sup>26</sup>. A ello se añade la voluntad de los septembristas de contar, como arriba se ha visto, con un ejército judicial al servicio de la nueva Constitución.

Sin extremar las cosas, pero sin reducirlas tampoco, me atrevo a señalar, especialmente en esa atención a la «constitucionalización» por vía de la práctica judicial, la posibilidad de situar tal iniciativa en la línea norteamericana de la «judicial review» diseñada como resguardo de la supremacía normativa de la Constitución, línea que ya había llegado a su apogeo en 1803, es decir más de cincuenta años antes de las Cortes Constituyentes españolas de la «Gloriosa». Cuando se leen en el *Diario de sesiones* de éstas, alusiones bien concretas y correctas al sistema estadounidense como las que formula el diputado José María de Orense, parece difícil admitir que no se conociese la famosa sentencia del juez John Marshall en el caso «Marbury contra Madison», forma definitiva de la regla de control judicial de la constitucionalidad<sup>27</sup> que de modo al menos tácito constituyó la gran esperanza de los septembristas.

En cualquier caso entiendo que puede concluirse la atipicidad de la Constitución de 1869 en nuestra historia constitucional en cuanto dotada de la intención de lograr la «constitucionalización» de España,

---

<sup>25</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981, págs. 71 y ss.

<sup>26</sup> Es irrelevante que algunos de esos textos tuviesen sus primeros borradores empezados a redactar antes de junio de 1869, la aceleración conjunta y final de todos ellos es lo que interesa destacar aquí.

<sup>27</sup> SCHWARTZ, Bernard: *Los diez mejores jueces de la Historia norteamericana*, Madrid, 1980, págs. 22 y ss., nota 13.

no sólo por la promulgación de la carta magna como habían hecho las anteriores, sino por querer garantizar los efectos futuros de ese acto con la doble llave de una transformación acorde y global de los puntos neurálgicos del ordenamiento jurídico y de la introducción de una magistratura no sólo reglada por la Constitución misma, a tenor del art. 7, 2 de la LOPJ, sino orientada claramente desde el Estado a custodiar la constitucionalización, pues como se dice expresamente en uno de los textos arriba citados:

«Las nuevas e importantísimas atribuciones que por las leyes provisionales de matrimonio y registro civil y orgánica del poder judicial están llamados a ejercer aquellos funcionarios (jueces y fiscales municipales) serían por sí solas causa suficiente para proceder a su renovación»<sup>28</sup>.

### 3. POESÍA Y CONSTITUCIÓN

El otro rasgo propio de la Constitución de 1869, que deseo evocar aquí, se refiere a su proyección en América española y más concretamente a la isla de Puerto Rico. Lo que significó esa Constitución y su legislación derivada para este país requiere, para su mejor valoración, unas pequeñas consideraciones previas.

Durante más de cuatrocientos años Puerto Rico perteneció al conjunto de territorios americanos incorporados a los reinos de Castilla y León integrados en la forma política que se conoce como Monarquía española. La Constitución de Cádiz, convirtió a Puerto Rico en provincia. No es técnicamente correcto hablar sólo de «dominación», como habitualmente hacen los historiadores generalistas para designar ese largo período, pero no es esa una cuestión para desenvolver aquí. En todo caso sólo debe ahora señalarse algún matiz, como la práctica social del mismo Derecho privado que, moldeado en el ámbito del Derecho común europeo (no me refiero al *Common Law* de origen inglés) se utilizaba en España. Cualquier lector de la narrativa de Manuel Zeno Gandía, especialmente en su obra «La charca»<sup>29</sup> puede

<sup>28</sup> *Exposición del decreto cit. supra*, nota 21.

<sup>29</sup> Obra considerada como la más significativa de la narrativa puertorriqueña (o boricua, si se prefiere) que abre la cuatrilogía «Crónicas de un mundo enfermo». *Cfr. las Obras completas* de este autor (Ed. del Instituto de Cultura Puertorriqueño, 2 vols., 1973). Su conocimiento de la práctica social del Derecho es enor-

comprobar fácilmente esa vivencia. Los poderosos oprimieron a los débiles del mismo modo y con iguales recursos jurídicos en la España peninsular y en la antillana.

Por otra parte nunca hubo una guerra entre Puerto Rico y España, como sí ocurrió en los demás territorios americanos de esta última en los días de la independencia continental y más tarde con Cuba. Es interesante señalar que, aun bajo el inexcusable lenguaje independentista, el «Grito de Lares», único apunte y bien poco exitoso, que puede señalarse en esa dirección, se entiende más que por esa vía como hecho absolutamente homogéneo y no sólo en el tiempo (1868) con la «Gloriosa Revolución Nacional» de Prim (antiguo gobernador de Puerto Rico) Serrano y Topete<sup>30</sup>. Por otro lado el acerbo retrato que el gran referente de la disidencia portorriqueña, Ramón Emeterio Betances<sup>31</sup> hará de la Administración pública y la sociedad en que se apoyaba, es paralelo, en forma y fondo, con los dicitos de Ramón María del Valle Inclán contra la «Corte de los milagros». Cualquier ahondamiento que se haga en esa dirección comparativa mostrará enseguida las profundas diferencias que se registran entre Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico en su relación con España durante el siglo XIX. Y eso es particularmente notable cuando se considera que, medidas como las tomadas en 1836-1837 eliminando a Puerto Rico, Cuba y Filipinas de las Cortes españolas, favorecían pura y directamente la guerra ultramarina, como efectivamente ocurrió en Cuba. Con razón decían los diputados puertorriqueños (como más abajo se verá, punto 3, b) que se trató de un «acto injusto y profundamente impolítico».

Desgraciadamente no disponemos hoy de una aceptable obra de conjunto moderna y completa sobre la Historia del Derecho (ni siquiera

---

me y llamativo dada su condición profesional de médico, pero no parecen haber reparado en ella sus analistas. De hecho pasajes amplios de «La charca» pueden ser utilizados como casos prácticos para la explicación del Derecho civil anterior al *Código civil* español de 1889.

<sup>30</sup> JIMÉNEZ DE WAGENHEIM, Olga: *El grito de Lares. Sus causas y sus hombres*, Río Piedras, 1999, 4.ª ed.

<sup>31</sup> BETANCES, Ramón Emeterio: *Las Antillas para los antillanos*, Ed. de RAMA, Carlos M., San Juan, 2001; BONAFOUX, Luis: *Betances*, San Juan, 1987, ofrece una interesante colección de textos del independentista de Cabo Rojo, pero con una desesperante falta de organización. OJEDA REYES, Félix: *El desterrado en París. Biografía del doctor Ramón Emeterio Betances (1827-1898)*, San Juan, 2001. ESTRADE, Paul: *La colonia cubana de París 1895-1898*, La Habana, 1984 (existe una edición posterior algo reelaborada); del mismo autor cito un artículo (sobre Betances) *infra* en la nota 41.

ra del constitucional) de Puerto Rico<sup>32</sup>. Que exista una serie importante de monografías de calidad, alguna de ellas con una mayor o menor intención generalista (Delgado, Cintrón, Trías Monge, Lalinde Abadía, Puig Brutau, Fiol Mata) cuyo inventario no es de este lugar, no amonora apenas esa laguna, básicamente porque casi siempre el centro de sus referencias es el siglo XIX o las contradicciones entre el universo conceptual del Derecho español y el norteamericano. Trabajos sobre la historia jurídica puertorriqueña propiamente dicha, como los de Ricardo Alegría (encomiendas e indigenismo), Labor Gómez Acevedo (régimen de la libreta) o Aida Caro Costas (acerca del juicio de residencia) escasean más.

Tampoco existe una colección completa de sus principales fuentes, como serían las disposiciones referentes a la isla, dentro del mar sin orillas del Derecho indiano y que deberían completarse con piezas tan imprescindibles como el *Informe* de Alejandro O'Reilly nombrado por Carlos III en 1765 o el conjunto conocido como «Real Cédula de Gracias» promulgado entre 1815 y 1836. Por incomprensible que parezca la mejor colección de noticias sigue siendo la obra de Íñigo Abbad y Lasierra que data de la segunda mitad del siglo XVIII<sup>33</sup>, aunque sería injusto no mencionar algún intento parcial como el de Alfonso L. García Martínez<sup>34</sup>.

Esas carencias afectan a las bases sobre las que debería edificarse una Historia del Derecho, especialmente el público, en la isla de Puerto Rico. Es lógico que los constitucionalistas que se fijan en ese tema señalen las dificultades conceptuales que sobre su naturaleza jurídica presenta la vigente Constitución puertorriqueña de

<sup>32</sup> Obras meritorias de historia socio-económica, pero desde luego insuficientes, ya que las perspectivas de sus autores ni son, ni pretenden ser las jurídicas. Pueden citarse como las más utilizables las debidas a PICO, Fernando: *Historia general de Puerto Rico*, Río Piedras, 2000 (7.ª edición), y a SCARANO, Francisco A.: *Puerto Rico. Cinco siglos de historia*, Mc Graw-Hill, 2000 (2.ª ed.).

<sup>33</sup> *Historia geográfica civil y natural de la Isla de San Juan Bautista de Puerto Rico*, ed. de Isabel Gutiérrez del Arroyo, Río Piedras, 1970 (3.ª ed.). Existe una compilación de *Autos acordados* que comprende textos desde la instalación de la Audiencia para el bienio 1857-1858 y ese sentido complementa algo la información reunida por este autor y lo mismo sucede con las *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1730-1760*, publicadas en 1949-1950.

<sup>34</sup> *Puerto Rico. Leyes fundamentales*, Río Piedras, 2000. Puede ampliarse con recopilaciones monográficas del tipo de la debida a Aida R. CARO COSTAS, *Legislación municipal puertorriqueña del siglo XVIII*, Río Piedras, 1971. Las conocidas series de TAPIA Y RIVERA, VICENTE MURGA o Aurelio TÍO no responden al criterio de una colección de fuentes jurídicas.

1952, soporte del actual estatuto de Estado Libre Asociado<sup>35</sup>. Me parece que nadie lo ha dicho, pero el valor de «modernidad» de ese texto en el conjunto del sistema normativo de los USA es homogéneo con el que recibían los fueros municipales en la ordenación de las fuentes creadoras del Derecho en el *Ordenamiento* promulgado por Alfonso XI de Castilla y León en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348.

En todo caso la falta de conciencia actual del peso histórico de los factores jurídicos en la configuración nacional de Puerto Rico lleva a una problemática situación. No es sólo que la nación puertorriqueña tenga mayores o menores incomodidades o ventajas en su acomodamiento en la forma estatal norteamericana. Se trata de que su sociedad, a diferencia de lo que ha ocurrido en todas las restantes comunidades políticas americanas integradas en el ámbito estatal español de la Edad Moderna, no ha acertado a percibir, fuera de un vago sentimiento, unas dimensiones objetivables de su esencia nacional, como sí puede ser apreciado por el contrario para el caso catalán en referencia a España. Puerto Rico y Cataluña son evidentemente naciones forjadas en la Historia, no ensoñaciones voluntarias creadas por la falsificación de ella. Las naciones no se afirman con el ejercicio de la soberanía ni dejar de existir por haber nacido, integrarse y vivir en una «nación de naciones» para usar una frase de José María Jover. Pero la falta de conocimiento de la historia de su Derecho puede torpedear que madure su conciencia de tales y eso parece darse en muchos aspectos del caso puertorriqueño. Así se explica el esfuerzo, imprescindible pero necesitado de colaboración, de algunos escritores. Es el caso de Abelardo Díaz Alfaro quien, en «Terrazo» (obra publicada en 1947) ha procurado resaltar los cimientos históricos del ser nacional borinqueño, rotos por la aculturación intentada desde la invasión de 1898 y no suficientemente rescatados desde las distintas áreas de la cultura.

Considerados todos esos aspectos se comprende que la Constitución española de 1869 tenga para esa isla antillana una significación especialísima en lo que se refiere a la formación de su constitucionalismo en cuanto factor de formación nacional. Disponemos ahora de un buen ensayo sobre lo que significó en ese proceso el *Estatuto de Autonomía* de Puerto Rico, el primero promulgado y aplicado en el

---

<sup>35</sup> CANOSA USERA, Raúl: «La singularidad constitucional de Puerto Rico», en *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 5 (2001), págs. 635-667.

contexto del Derecho constitucional de España<sup>36</sup>. Eso hace más útil dedicar aquí unas líneas al constitucionalismo septembrino y la isla de José Gautier Benítez (1851-1880) que en 1873 escribió uno de sus conocidos poemas movido precisamente por la recepción borinqueña del título primero de la Constitución de 1869<sup>37</sup> es decir el texto que según Fernando de los Ríos, redactó José María Maranges, como recogí en el punto primero de estos «Ecos».

Para el aspecto que aquí interesa, la referencia a la «Revolución de Septiembre» como se expresaba Rafael María de Labra y Cadrana, intelectual krausista y diputado por Sabana Grande<sup>38</sup> fue un constante hilo conductor que unió el período constitucionalizado desde sus orígenes con las Cortes de 1872, con la Asamblea Nacional de febrero-marzo de 1873 y con las Cortes Constituyentes de la I República de junio de 1873 a enero de 1874. De hecho, todo por lo que lucharon y todo lo que obtuvieron los diputados borinqueños se resume en una sola rúbrica, la extensión a su isla de la «constitucionalización» planteada para España por la carta magna de 1869. Incluso ya bajo la I República lo que a Puerto Rico se aplicó pertenecía al legado septembrista y así se mencionaba expresamente.

El objetivo de los diputados y senadores puertorriqueños<sup>39</sup> consistía en romper el «status quo» imperante en la isla desde que se per-

---

<sup>36</sup> BURGOS-MALAVE, Eda Milagros: *Génesis y praxis de la Carta autonómica de 1897 en Puerto Rico*, San Juan, 1997.

<sup>37</sup> Se trata del que comienza «¡Patria! mi mano vacila». Cfr. *Antología poética*, ed. preparada por Socorro Girón de Segura, San Juan, 1967, págs. 27-30.

<sup>38</sup> *Los diputados americanos en las Cortes españolas, 1872-1873*, Madrid, 1880, pág. 106. En adelante se citará bajo la sigla DACE.

<sup>39</sup> Eran los siguientes:

\*Álvarez Osorio, Aníbal. Pe. D, *Utua*. Médico.

\*Álvarez Peralta, José Antonio. Am. D, *Vega Baja*. Diplomático. También CCR.

\*Ayuso y Colina, José. Pe. D, *Ponce*. Ex-político. También CCR.

Blanco Sosa, Julián. Am. D, *Caguas*. Abogado. También CCR.

Betancourt, José Ramón. Am. D, *Coamo*. CCR.

\*Borrell, Félix, Pe. D, *Aguadilla*. Farmacéutico.

Celis Aguilera, José de. Am. D, *San Juan*. CCR.

\*Cintrón, José Facundo. Am. D, *Guayama*. Abogado. También CCR.

Corchado y Juarbe, Manuel. Am. D, *Mayagüez*. CCR.

Escoriza, Eurípides. Am. D, *San Germán*. Banquero.

Fernández de Córdova, Fernando. Am. DE, *Ponce*. Ex-ministro.

\*García Martín, Manuel. Am. D, *Río Piedras*. Ingeniero. También CCR.

Igaravides, Leonardo. Am. Senador. Empresario. Sin posesión.

\*Labra y Cadrana, Rafael María de. AM. D, *Sabana Grande*. Catedrático. También CCR.

diese en 1836 su representación parlamentaria. Dicho de otro modo, se trataba de que la Constitución de 1869 y la legalidad de ella derivada, sustituyesen a las leyes del Antiguo régimen (básicamente el Derecho indiano recopilado en 1680 libro III, título III, más la legislación borbónica posterior entre la que destacaba la *Real Cédula de Gracias* antes citada) que era aplicada libremente por los Gobernadores-Capitanes Generales. Estos incluían además entre sus potestades gran parte de las atribuidas por el *Real Decreto* de 1825 a los comandantes de las plazas sitiadas.

La estrategia seguida por los representantes puertorriqueños aparece clara en los *Diarios de Sesiones* en cuanto se ordena conceptualmente la mera sucesión cronológica de sus discursos y proposi-

---

Mata, Pedro. Pe. Senador. Médico. Renunció.

Moret y Prendergast, Segismundo. Pe. DE, *Mayagüez*. Ex-ministro.

Mosquera y García, Tomás María. Pe. D, *Coamo*. Ex-ministro y ministro.

\*Padial, Luis. Am. D, *Vega Baja*. Miligar. En CCR; D, *Arecibo*.

Pereira, Vicente. Pe. D, *Coamo*. Abogado.

Quiñones, José M. Am. D, *San Germán*. CCR.

Regidor y Jurado, Manuel. Filipino. D, *Quebradillas*. CCR.

Rodríguez, Gabriel. Pe. Senador. Economista. Renunció.

\*Sanromá, Joaquín María. Pe. D, *Humacao*. Catedrático.

Sanz, José Laureano. Pe. D, *San Juan*. Militar.

\*Soria y Mata, Arturo. Pe. D, *Quebradillas*. Ex. Político.

Tirado, Guillermo. Pe. Senador. Sin posesión.

Torre Mendieta, Nemesio. Am. D, *Aguadilla*. CCR.

Viñas, Wenceslao Hugo. Pe. D, *Utua*.

Menos Sanz, que era conservador, todos pertenecían al Partido Reformista.

Am = americano; CCR = Cortes constituyentes I República; D = diputado por; DE = diputado electo, no tomó posesión; Ex = experiencia como funcionario en la isla; Pe = peninsular. El asterisco indica presencia destacada como proponente o interviniente en los debates parlamentarios. «También CCR» indica que continuó desde legislatura anterior a esa. El líder del grupo fue, indiscutiblemente Labra, profesor perteneciente al grupo krausista dirigido por Giner de los Ríos y en el que también militaba Maranges, redactor del título I de la Constitución de 1869. Sobre el primero *cfr.* VICENTE HERNÁNDEZ, Ulpiano: *D. Rafael María de Labra y Dacrana. Reformador de la Educación Nacional*, Granada, 1992. También Sanromá y Cintrón tuvieron intervenciones muy destacadas. En DACE se encontrará el «Manifiesto» del Partido Reformista, págs. 19 y ss., dirigido por Labra a los electores de Sabana Grande, y un artículo sobre «Los diputados reformistas de Puerto Rico», págs. 387 y ss. Estos diputados fueron elegidos en virtud del *Real Decreto* de primero de abril de 1871, que reconocía el *ius suffragii* sólo a los españoles libres, mayores de veinticinco años, alfabetizados y gravados con una contribución directa de ocho pesos. El régimen municipal de la isla era todavía el prescrito en los *Reales Decretos* de 27 de febrero de 1846, y el régimen provincial no se configuraría hasta el *Decreto* de 27 de agosto de 1870.

ciones. Operaron sobre tres grandes líneas, la abolición de la esclavitud, la implantación en la isla de la Constitución de 1869 y la aplicación en ella del bloque legislativo constitucionalizante cuyas líneas maestras se evocaron en el punto dos de este trabajo. Bien es verdad que, según el «Memorándum» que Labra presentó en su distrito de Sabana Grande a sus electores pretendía también, después de la abolición de la esclavitud y antes de los otros dos puntos, una «excentricidad administrativa, sobre el principio de autonomía municipal y provincial y la base de la división del mando superior, mediante la creación del gobierno civil»<sup>40</sup>. Pero sin duda la réplica de los conservadores acusando de separatistas a cada paso a los reformistas puertorriqueños y peninsulares, obligó a que la estrategia de éstos se centrara en los otros tres puntos. Aún 1897 estaba muy lejos.

#### A) La cuestión de la esclavitud

La proposición de ley abolicionista se planteó con una doble iniciativa. La primera fue del diputado de Humacao, Joaquín María Sanromá, catalán, catedrático de la Escuela de Comercio de Madrid, donde explicaba la asignatura de «Historia general del comercio» y especialmente vinculado al Ateneo de esa ciudad<sup>41</sup> así como al grupo abolicionista que encabezaba Labra<sup>42</sup>. La segunda correspondió al diputado de Coamo, Tomás María Mosquera y García que presentó el proyecto del Gobierno del rey Amadeo I de Saboya, el día 23 de diciembre de 1872, cuando apenas llevaba cinco en el desempeño de la cartera de Ultramar<sup>43</sup>. Quedó dictaminado favorablemente ese proyecto

<sup>40</sup> DACE, pág. 23.

<sup>41</sup> Diversas informaciones sobre el pensamiento económico de Sanromá y del senador Gabriel Rodríguez se encuentran dispersas en FUENTES QUINTANA, Enrique (dir.): *Economía y economistas españoles*, vol. 5, «Las críticas a la economía clásica», Barcelona, 2001. El texto de su proposición, en DACE, págs. 332-334. La fecha es de 19 de noviembre de 1872.

<sup>42</sup> PÉREZ-PRENDES, José Manuel: «La revista *El abolicionista* (1865-1876) en la génesis de la abolición de la esclavitud en las Antillas españolas», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 43 (1986), págs. 215 y ss. De entre los artículos reunidos en este *Anuario* interesan al tema que aquí se toca los firmados por Carmen VÁSQUEZ, Paul ESTRADA, Arturo MORALES CARRIÓN, Jordi MALUQUER DE MOTES y sobre todo Enriqueta VILA VILAR.

<sup>43</sup> DACE, págs. 335-338. Mosquera fue nombrado Ministro el día 19 de diciembre. Para las vicisitudes del abolicionismo en este reinado, *cfr.* BOLAÑOS MEJÍAS, Carmen: *El reinado de Amadeo de Saboya y la Monarquía constitucional*,

por la Comisión correspondiente, de la que formaban parte entre otros Labra y Cintron, bajo la presidencia de Salmerón, apenas quince días antes de producirse la renuncia de Amadeo I<sup>44</sup>. Ya bajo la I República, durante los meses de febrero y marzo, Sanromá, Cintron, Labra y Álvarez Peralta intervinieron con sendos discursos en el debate de la ley<sup>45</sup> que resultó especialmente tenso. Si en la cuestión de la reversión de oficios vendidos, los constitucionalizadores se habían tenido que enfrentar a la resistencia zamacuca de los herederos de los compradores, mucho más tuvieron que combatir en el campo abolicionista contra una burguesía conservadora y esclavista, con tanto exceso de prestigio social, como de aferramiento a sus intereses de lucro, encubiertos por todos los discursos imaginables, políticos, sociales, filosóficos, religiosos, etc.

En cualquier caso el hecho fue que el 22 de marzo de 1873, la I República española votó la ley definitiva de abolición de la esclavitud en la isla de Puerto Rico<sup>46</sup>. No es posible ni adecuado entrar aquí en consideraciones más amplias de la medida<sup>47</sup> pero sí es preciso señalar que los libertos quedarían en «el pleno goce de los derechos polí-

---

Madrid, 1999, que en parte se apoya y en parte amplía un estudio anterior que cita de ALVARADO PLANAS, Javier, sobre legislación penal y abolicionismo.

<sup>44</sup> La Comisión firmó su dictamen el 27 de enero de 1873 y don Amadeo renunció el 11 de febrero.

<sup>45</sup> DACE, págs. 137-297. No es posible aquí una referencia que no sea muy selectiva sobre la historia de la esclavitud en Puerto Rico. Aspectos documentales aparecen en los trabajos de NISTAL-MORET, Benjamín: *El cimarrón, 1845*, San Juan, 1979, y *Esclavos prófugos y cimarrones: Puerto Rico (1770-1870)*, San Juan, 1984. Antecedentes de los textos abolicionistas, pág. ej. en FLINTER, Jorge D.: *Examen del estado actual de los esclavos de la isla de Puerto Rico. 1832*, San Juan, 1976. RUIZ BELVIS, Segundo; ACOSTA, José Julián, y QUIÑÓNEZ, Francisco Mariano: *Proyecto para la abolición de la esclavitud en Puerto Rico, 1867*, Río Piedras, 1978. Historia de la esclavitud en el área: DÍAZ SOLER, Luis M.: *Historia de la esclavitud negra en Puerto Rico*, San Juan, 1953. BECKLES, Hilary, y SHEPHERD, Verene: *Caribbean Slave Society and Economy*, Nueva York, 1991. NAVARRO AZCUE, Concepción: *La abolición de la esclavitud negra en la legislación española, 1870-1886*, Madrid, 1987.

<sup>46</sup> DACE, págs. 342-345. Creo que la medida encaja bien en el tercero de los siete planos de ruptura que Jover plantea como típicos de 1873, respecto de la situación heredada; el krausismo y su sensibilidad a los valores morales, *cfr.* su *La imagen de la primera República en la España de la Restauración*, Madrid, 1982, pág. 21.

<sup>47</sup> *Cfr.* SCARANO, *op. cit. supra*, nota 32, págs. 480 y 546 y ss., pero PICO, *op. cit. supra*, nota 32, págs. 206-209, hace un resumen de mejor calidad jurídica. Para todo el contexto histórico, lo mejor es GÓMEZ ACEVEDO, Labor: *Organización y reglamentación del trabajo en el Puerto Rico del siglo XIX. Proprietarios y jornaleros*, San Juan, 1970.

tivos a los cinco años de publicada la ley en la *Gaceta de Madrid*» (art. 7.º) ¿Qué derechos eran esos?

## B) La Constitución de 1869 en Puerto Rico

La Constitución de los septembristas preveía en su artículo 108 que se adaptarían y harían extensivas a las provincias de Ultramar «los derechos consignados» en aquella, cuando se incorporasen los diputados de Cuba y Puerto Rico<sup>48</sup>.

Siete diputados boricuas (Álvarez Peralta, Borrell, Soria, Labra, Padial, Cintrón y García Martín) proponían el siete de noviembre de 1872 la declaración de vigencia en Puerto Rico de aquella Constitución<sup>49</sup>.

Era su objetivo, en cierto modo, una restauración. En efecto Puerto Rico fue una provincia española bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz y del *Estatuto Real* de 1834, pero en el lado negativo (no muy grande por cierto para otros aspectos) de la promulgada en 1837 hay que contar el estúpido desalojo de los representantes parlamentarios de allende el Atlántico, decisión que privó por completo de cualquier derecho exhibible, incluso el de petición, a la vida pública de los territorios afectados. El punto de partida al cual aquellos diputados referían su propuesta era pues la realidad, muy arcaica y peligrosa, del gobierno por el viejo Derecho indiano y las facultades de los gobernadores-Capitanes Generales a que ya se ha hecho referencia aquí. Ese conjunto permitía a esas autoridades suspender la ejecución en la isla de cualesquiera normas promulgadas por los poderes del Estado. Ni siquiera en el tema de la organización municipal se aliviaba ese marco tan discrecionalista, pues la ley de Ayuntamientos para Puerto Rico que se promulgó por *Decreto* de 28 de agosto de 1870 en un contexto claramente septembrista y favorable a los diputados de la isla, quedó en el aire una y otra vez por efecto de aquellas facultades suspensivas y aunque Amadeo I promulgó un texto revisado<sup>50</sup> la inestabilidad política general no sólo dejó subsistente la situación tradicional con

<sup>48</sup> «Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivos alas mismas, con las modificaciones que se consideren necesarias, los derechos consignados en la Constitución».

<sup>49</sup> DACE, págs. 353-356.

<sup>50</sup> DACE, págs. 356-360.

retoques parciales como los de 1846 y 1871<sup>51</sup>, sino que agravó la situación con problemas específicos adicionales como señalan dos discursos, casi seguidos, de Padiel y Labra<sup>52</sup>.

La proposición de ley que pretendía cancelar esa situación contemplaba el traslado completo de la Constitución con sólo dos modificaciones. Una, electoral, que mantenía el sistema por el cual habían sido elegidos los diputados proponentes<sup>53</sup> y otra asegurando el mantenimiento del culto católico y el de su clero al hacerlo recaer sobre los municipios y la Diputación provincial.

Al no prosperar la iniciativa se intentó, ya bajo la I República una maniobra de alivio, consistente en torpedear de algún modo las facultades suspensivas de las autoridades isleñas, proponiendo una ley que obligara al Ministerio de Ultramar a publicar en la *Gaceta de Madrid* las motivaciones alegadas por aquéllas para suspender la ejecución de la legislación nacional<sup>54</sup>.

En todo caso, el máximo éxito real en la línea que aquí considero fue la ley de 6 de agosto de 1873 que declaró «vigente en la provincia de Puerto Rico» el título primero de la Constitución de 1873<sup>55</sup>. Se contempla esta concesión en la perspectiva de caminar hacia una «futura organización de los que vendrán a ser Estados particulares transatlánticos de la federación española»<sup>56</sup>. Para su mejor ejecución se regulaban muy restrictivamente (respecto de la situación anterior) las facultades suspensivas de los Gobernadores, no contempladas en el proyecto de ley presentado por Francisco Suñer y Capdevila, ministro de Ultramar. En todo caso esa medida, sin refrendo de las Cortes, no podría durar más de treinta días.

La argumentación esencial alegada, no era otra que la madurez social, la necesidad política y la lealtad de la isla. Literalmente se escribió:

«La cultura de la isla de Puerto Rico bastaría por sí sola, si otras razones de Derecho no existiesen, para proclamar en aquel país todas las libertades propias de los pueblos civilizados».

---

<sup>51</sup> Cfr. *supra*, nota 39, *in fine*, y el pasaje del discurso de LABRA en ídem, pág. 131, segundo párrafo.

<sup>52</sup> DACE, págs. 315-323.

<sup>53</sup> Cfr. *supra*, nota 39, *in fine*.

<sup>54</sup> DACE, págs. 325-328 y 361.

<sup>55</sup> DACE, págs. 381-386.

<sup>56</sup> DACE, pág. 384.

Esas «razones de justicia» estaban unidas «a las de conveniencia», haciendo

«imposible retardar por un solo momento ni bajo ningún pretexto la consagración y reconocimiento explícito de los derechos referentes a la personalidad humana en la culta, pacífica y leal isla de Puerto Rico»<sup>57</sup>.

A eso se añadían; el paso previo de la abolición de la esclavitud y la experiencia positiva derivada de las medidas administrativas que habían introducido ya las libertades de imprimir, reunirse y asociarse. No sin razón se interpretaba como «primer dogma» de ese fragmento constitucional la regla «los derechos naturales del hombre (son) anteriores y superiores a toda ley positiva»<sup>58</sup>.

En buena medida, ante esta ocasión eran análogos los sentimientos que Labra expresó al congratularse en el Parlamento por la aprobación de esta ley<sup>59</sup> que los manifestados por el romántico José Gautier Benítez, considerado por muchos como el poeta nacional de la isla:

*«Ya mi Patria, en tu existencia  
brilló de justicia el sol;  
ya triunfó la inteligencia  
ya no existe diferencia  
entre uno y otro español.  
Ya estás con el mundo unido  
puedes vivir y pensar  
ya no eres pueblo querido,  
un bello jardín perdido  
entre las olas del mar»<sup>60</sup>*

### C) El bloque de la «constitucionalización»

En el punto dos de estos «Ecos...» he procurado poner de relieve el papel constitucionalizador de la legislación inspirada en la Cons-

---

<sup>57</sup> DACE, págs. 381 y 382, cuarto y séptimo de los considerandos del proyecto.

<sup>58</sup> DACE, pág. 381, primer considerando del proyecto.

<sup>59</sup> DACE, pág. 385-386.

titución de 1869. Tanto el programa electoral de Labra como el conjunto de discursos y proposiciones de los diputados puertorriqueños muestran cómo uno de sus objetivos básicos era la lucha por la implantación y adaptación de las normas más significativas del conjunto previsto en LP, a la legislación vigente en la isla.

En *materia civil*, dos proposiciones de ley, planteadas por el diputado de Guayama, José Francisco Cintrón, de familia muy arraigada en esa zona (recuérdese que Adelaida Paul Cintrón, fue el primer amor del poeta José Gautier Benítez) aunque estudiante en Sevilla, pretendieron extender a Puerto Rico la *Ley de Matrimonio civil*<sup>61</sup>, así como la de *Registro civil*<sup>62</sup>. Los escasos días que duró después la presidencia de la I República (hasta el 3 de enero de 1874) entonces asumida por Emilio Castelar, impidieron la normal evolución de las dos proposiciones.

En *materia procesal*, la presión se centró como era lo lógico, sobre todo en el recurso de casación en lo penal. Hecha por Labra la proposición de ley, declarando vigente en las Antillas españolas y en las islas Filipinas la misma normativa que en esa cuestión regía en la Península<sup>63</sup>, su defensa corrió a cargo de sendos discursos de Cintrón y del mismo Labra<sup>64</sup>. Las fechas, algo anteriores a las proposiciones de ley sobre materias civiles, permitieron que el mismo y problemático marco político de la II Regencia del General Serrano no cerrase tanto el camino como ocurrió con aquéllas. Así, bajo la presidencia de Estanislao Figueras se emitió un dictamen favorable<sup>65</sup> al proyecto de ley. El hecho de haber entrado en vigor la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* de 1872, después de haberse presentado la proposición de ley por el diputado Labra<sup>66</sup> obligó a la Comisión dictaminadora del proyecto, que no se creía «con facultades bastantes» para extender a Ultramar la totalidad de la nueva ley, a configurar una resolución en la que la mezclaba con la normativa provisional que regía en la Península desde 1870 en la materia<sup>67</sup>.

<sup>60</sup> Cfr. *op. cit.*, nota 37, págs. 29 y 30.

<sup>61</sup> Proposición planteada en 6 de noviembre de 1873. DACE, págs. 371-372

<sup>62</sup> Proposición planteada en la misma fecha. DACE, pág. 371.

<sup>63</sup> Proposición planteada el 15 de octubre de 1872. DACE, pág. 370.

<sup>64</sup> Pronunciadas respectivamente el 12 de noviembre de 1872 y el 1 de marzo de 1873. DACE, págs. 97-102.

<sup>65</sup> 13 de febrero de 1873. DACE, págs. 366-369, pero en el epígrafe dice por error que se publica el dictamen sobre la vigencia del «Código penal» en lugar del proyecto de casación penal.

<sup>66</sup> La *Ley de Enjuiciamiento criminal* es de 22 de diciembre de 1872.

<sup>67</sup> Cfr. art. 1 del «Dictamen», párrafos primero y segundo.

En *materia penal* se buscó extender el *Código Penal* de 1870 y la normativa penitenciaria a los territorios antillanos y filipinos. Dos proposiciones de ley, una de Rafael de Labra y otra de Arturo Soria apuntaron a ese objetivo<sup>68</sup>. Los discursos con los que Labra defendió la suya pocos días después<sup>69</sup> frente a las reticencias de los entonces Ministros de Estado, Cristino Martos y de Ultramar, Eduardo Gasset, constituye, todavía hoy, un breve pero orientador apunte para la historia de la práctica y la normativa jurídico-penales seguidas en Puerto Rico hasta 1834 con el Derecho indiano y después de esa fecha con la aplicación de las *Ordenanzas* militares hecha por los tribunales de tal cualidad. En realidad pocas dudas pueden albergarse, después de los alegatos del catedrático institucionista, sobre que el sentido general de las garantías políticas por un lado y del Derecho penal por otro, en el espacio americano del ordenamiento jurídico español, había ido peor desde la desaparición del Derecho indiano<sup>70</sup>.

#### 4. HIPÓTESIS FINAL

El septembrismo constitucional de España muestra unos comportamientos muy peculiares dentro de las pautas históricas deno-

---

<sup>68</sup> Labra planteó la proposición sobre el *Código Penal* el 6 de noviembre de 1872, DACE, págs. 121-122, 365 y Arturo Soria la relativa «a la organización, régimen interior y administración de las cárceles y presidios» el 12 del mismo mes y año, DACE, la reproduce en pág. 362, bajo la inadecuada rúbrica de «reformas administrativas».

<sup>69</sup> 12 de noviembre de 1872, DACE; págs. 102 y ss.

<sup>70</sup> «Fijaos en el orden político. Hasta la época constitucional regían las leyes del libro III del Código de Indias (*Recopilación* de 1860); pero con ellas (regía) la intervención de los *Reales acuerdos* en casos graves para amparar al individuo contra el absolutismo de los virreyes y los famosos juicios de residencia al terminar los virreyes y capitanes generales su administración. Pues bien: los *Reales acuerdos* han sido abolidos y el juicio de residencia... no se ha abierto para ninguno de los seis o siete capitanes generales que ha habido en Ultramar desde 1868...venir al orden penal... Hasta 1834 regía la penalidad de las (*Siete*) *Partidas* y de la *Novísima* (*Recopilación* de 1805); pero después ha triunfado las de las *Ordenanzas* militares; ora por el fuero de atracción concedido a la Guardia civil...ora por las comisiones militares, creadas en 1867, abolidas en 1869 pero que...existen y juzgan; ora por los consejos de guerra...ora, en fin por la *Real Orden* de 1825, dada para circunstancias excepcionales por el absolutismo, ratificada en 1836, y conservada hasta el día por todos los gobiernos constitucionales de la Península». DACE, págs. 108-109. Los subrayados y paréntesis son míos. Cfr. CARO COSTAS, Aida: *El juicio de residencia a los Gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII*, San Juan, 1978.

minadas «leyes de la mutación»<sup>71</sup> de las estructuras jurídicas. Pudiera pensarse inicialmente que se trata de un ejemplo significativo de la ley de interacción normativa que enseña cómo las «conexiones de sentido», que tanto valoró Dilthey, provocan cascadas de cambios en las normas jurídicas más diversas cuando se cambia alguna de ellas. Pero, aun siendo eso muy cierto, no es suficiente. El fenómeno no se agota ahí.

Otra de esas leyes, la del signo temporal, aparece también en nuestro horizonte. Desde luego que era una marca de aquel tiempo histórico la visión del mundo sostenida por los intelectuales krausistas, de los cuales aparecen significativas huellas en el septembrismo constitucional por obra de Maranges y de Labra. Sin embargo, vistas las cosas desde la perspectiva de la Restauración, la dialéctica septembrismo-canovismo más bien supuso la derrota del primero que su triunfo. No son demasiadas las formas de una sociedad laica, abolicionista y presidida por el imperio de una ley desacralizada que soñó el septembrismo, las que pudieron sobrevivir bajo el canovismo. La Monarquía restaurada, restableció también la Monarquía «vicaria», tan anclada en la historia de España<sup>72</sup> que hoy refleja con indiscutible precisión el diseño del espacio urbano formado en Madrid por la dualidad armonizada del Palacio de Oriente y la Catedral de la Almudena<sup>73</sup>. Es otra ley, la de los fenómenos convergentes, la que nos advierte de los motivos del fracaso de la del signo temporal. Muchas de las características y condicionantes del gran grupo humano que era la España del siglo XIX ofrecieron fuerte resistencia a los signos nuevos traídos por los tiempos y sólo algo, en parte ficticio y en parte real, pero *sólo algo*, quedó vivo del espíritu de la «Gloriosa». No hubo septembrismo perdurable, sólo ecos septembristas.

<sup>71</sup> Cfr. *op. cit. supra*, nota 24, págs. 92-93.

<sup>72</sup> PÉREZ PRENDES, José Manuel: «La obsesión de la Nueva Planta», en *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, 94 (2001), págs. 129 y ss.

<sup>73</sup> No deja de ser interesante que sea precisamente la «Gloriosa» quien se decidió a demoler la iglesia de Santa María de la Almudena que subsistía en la proximidad del Palacio de Oriente, cambiando así la antigua distribución del espacio urbano que se restauraría luego, radicalizando el simbólico emparejamiento de edificios que hoy existe, bajo la Restauración. SANCHO RODA, José, y BRAVO NAVARRO, Martín: *La Almudena. Historia de la Iglesia de Santa María la Real y de sus imágenes*, Madrid, 1993, págs. 62 y ss. y 124 y ss.